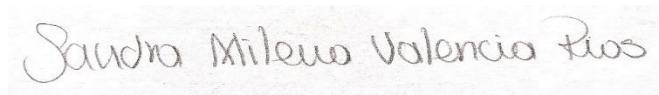


CONSTANCIA. Manizales, octubre 31 de 2022. La dejo en el sentido que en el presente proceso se admitió la demanda de reconvencción formulada por la parte demandada, en la cual había solicitado medidas cautelares, pero no se decretaron.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1914

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de noviembre de dos mil veintidós.

Conforme lo solicita la parte demandada en este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **NATALIA CASTAÑO VÉLEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON FREDY GIRALDO FRANCO**, ahora demandante en **RECONVENCIÓN**, por así haberlo solicitado en el escrito de demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del Código general del proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Dejar a los menores **MARTÍN Y MARIANA GIRALDO CASTAÑO**, bajo la custodia y cuidado personal de la

madre **NATALIA CASTAÑO VÉLEZ**.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-44658, de propiedad de la demandada, para lo cual se libraré el oficio a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad.
- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “**DROGAS MARTÍN**”, identificado con matrícula comercial No. 1449728, de propiedad de la demandada, para lo cual se libraré el oficio a la Cámara de comercio de esta ciudad.
- El embargo y secuestro de los vehículos automotores distinguidos con las placas HHR585, motos NRB63F y NRX28F, de propiedad de la demandada.
- Se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas que posea la demandada en las siguientes entidades: Banco DAVIVIENDA y BBVA.

En cuanto al embargo de las cuentas de ahorro que se encuentren a nombre de los menores **MARTÍN Y MARIANA GIRALDO CASTAÑO**, hijos de la pareja, se niega por ser improcedente, toda vez que no son parte en el proceso.

Líbrese oficios a las citadas entidades.

Se niega la solicitud de requerir a la demandada para que informe sobre el leasing habitacional, por improcedente,

por cuanto la parte interesada debe gestionar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp.

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6effff48cdd78d264ec5ae469093c4cb22c072c04b9c150369b3ca8e3c730caa**
Documento generado en 01/11/2022 02:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>